



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 47003/2020

TJ/I-9717/2020

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)631/2022.

Ciudad de México, a **15 de febrero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DIECISIETE DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-9717/2020**, en **776** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 47003/2020**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

29

36-11173

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 47003/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-9717/2020

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN DP ART 186 LTAIPRCCDMX CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: DP ART 186 LTAIPRCCDMX
AUTORIZADO DE DP ART 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADO:
LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO GERARDO TORRES HERNÁNDEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN R.A.J. 47003/2020, interpuesto ante este Tribunal por DP ART 186 LTAIPRCCDMX AUTORIZADO DE DP ART 186 LTAIPRCCDMX en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, el diez de agosto de dos mil veinte, en los autos del juicio TJ/I-9717/2020.

A N T E C E D E N T E S

1. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, DP ART 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, promovió el treinta de enero de dos mil veinte, demanda de nulidad en contra del siguiente acto administrativo:

"...la resolución de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitida dentro del expediente número DP ART 186 LTAIPRCCDMX, suscrita por el TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN DP ART 186 LTAIPRCCDMX ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, mediante la cual le impone como sanción una SUSPENSIÓN DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS..."

(La sanción imputada en contra de la hoy actora, deriva de que durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta de junio de dos mil dieciséis, al desempeñarse como Subdirectora de Recursos Materiales de la entonces Delegación, hoy Alcaldía de la Ciudad de México,

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

no cumplió las Funciones Vinculadas al Objetivo 2 del Manual Administrativo de Organización para a Delegación con número de registro DP ART 186 LTAIPRCCDMX, correspondiente a la Subdirección de Recursos Materiales, por no coordinar la aplicación de mecanismos que permitan el adecuado control de almacenes y niveles de inventario que garanticen el registro de alta de bienes conforme al catálogo de bienes emitido por el Gobierno del Distrito Federal, así como de verificar que los informes fueran turnados a las instancias correspondientes para dar cumplimiento a los ordenamientos aplicables en materia de Almacenes, establecidas en el Manual Administrativo de la Delegación con número de registro DP ART 186 LTAIPRCCDMX

2. Mediante auto de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, la Magistrada Instructora de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración; admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria, y ordenó emplazar a juicio a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que emitiera su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto señala el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; dicha carga procesal la cumplió en tiempo.

3. En proveído del nueve de marzo de dos mil veinte, se dictó conclusión de substanciación, para que en el plazo de cinco días, las partes formularan alegatos en forma expresa, conforme al artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con el apercibimiento de que, cumplida o no esa carga procesal, se procedería a dictar la sentencia respectiva en términos del numeral 96 de la citada Ley; lo que aconteció el día diez de agosto del citado año, con los siguientes puntos resolutivos:

"**PRIMERO.** Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo."

"**SEGUNDO.** No se sobresee el juicio por lo expuesto en el Considerando II de esta resolución."

"**TERCERO.** La parte actora no acreditó los extremos de su acción."

"**CUARTO.** Se reconoce la validez de los actos impugnados precisados en el Considerando II de esta sentencia, atento a los razonamientos contenidos en el Considerando V del presente fallo."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: R.A.J. 47003/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJ/1-9717/2020

- 2 -

"**QUINTO.** Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir la presente sentencia, según lo dispuesto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México."

"**SEXTO.** A efecto de garantizar debidamente el **derecho humano de acceso a la justicia**, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia."

"**SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17, fracción III de la Ley de la materia vigente; quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La Sala Ordinaria determinó reconocer la validez de la resolución impugnada, al considerar que tras el estudio conjunto de los conceptos de nulidad hechos valer por la actora, no se advierte que haya operado la prescripción de las facultades de la demandada para su emisión.)

4. La sentencia señalada fue notificada a la parte actora el día veintiuno de septiembre de dos mil veinte y a la autoridad demandada el once del mismo mes y año, como consta en autos del expediente principal.

5. **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** DP ART 186 LTAIPRCCDMX **AUTORIZADO DE** DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, el seis de octubre del año dos mil veinte, que es motivo de estudio de esta resolución.

6. El Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y de su Pleno Jurisdiccional en la Sala Superior de éste, en Acuerdo del once de noviembre del año dos mil veinte, admite y radica el recurso de apelación, le asigna el número **R.A.J. 47003/2020** y nombra al Magistrado Licenciado **JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, como Ponente. Al admitirse el indicado recurso se corre traslado a la autoridad señalada como demandada, para exponer lo que a su derecho convenga.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer de los recursos de apelación promovidos por **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** autorizado de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad

de México, en contra de la sentencia dictada en los autos del juicio de nulidad **TJ/I-9717/2020**, del índice de la Ponencia Dieciocho de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal.

II. Se estima innecesaria la transcripción del agravio que expone la parte actora, en el recurso de apelación **R.A.J. 47003/2020**, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 94, 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la Litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

(Jurisprudencia 58/2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI-Mayo de dos mil diez, Página ochocientos treinta, Registro 164618).

III. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para emitir la sentencia apelada, se procede a transcribir el Considerando V del fallo apelado, siendo el siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: R.A.J. 47003/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJ/1-9717/2020

- 3 -

31

"V. Del análisis y valoración de las constancias que obran en autos, mismas que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora considera que le asiste la razón a **DP ART 186 LTAIPRCÓDMX** actor en el juicio de nulidad al rubro indicado, de acuerdo a las siguientes consideraciones jurídicas."

"Esta Sala analiza todos y cada uno de los conceptos de nulidad que hace valer el actor en su respectivo escrito inicial de demanda, sin que sea necesaria la transcripción de los mismos y sin que esto implique afectar su defensa. Sirve de apoyo por analogía, la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:"

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

"Registro No. 164618 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010 Página: 830 Tesis: 2a./J. 58/2010 Jurisprudencia Materia(s): Común."

"Esta Sala, considera analizar en conjunto los agravios PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, expuestos por la parte actora en su escrito inicial de demanda, dada la similitud de los argumentos, en los que sustancialmente manifiesta que se viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues la resolución administrativa que hoy impugna carece de la debida fundamentación y motivación; además la parte actora solicita se sirva declarar la nulidad de la resolución de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCÓDMX**, emitida dentro del expediente número **CD.P. Art. 186 LTAIPRCÓDMX** suscrita por el TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN **D.P. Art. 186 LTAIPRCÓDMX**, **D.P. Art. 186 LTAIPRCÓDMX**, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, mediante la cual le impone como sanción una **SUSPENSIÓN DE SU EMPLEO CARGO O COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS**, (fojas cuarenta y dos a la ciento cuatro de autos), en virtud de que en el presente asunto ha operado

la prescripción de las facultades de la demandada para sancionar, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos."

"Por su parte, la autoridad enjuiciada en su oficio de contestación a la demanda, refiere que son infundadas las manifestaciones de la parte actora, ya que no operó la prescripción de las facultades de ese Órgano de Control Interno, en virtud de que la omisión de la autoridad competente de dictar la resolución dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes al desahogo de las pruebas previsto en el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no genera la prescripción, es decir, en caso de que la autoridad no emita la resolución sancionatoria dentro del término legal antes señalado, no implica que no pueda ser emitida con posterioridad, máxime si se parte del hecho de que la propia ley no establece una consecuencia jurídica al no emitirse la resolución correspondiente dentro del término de treinta días hábiles."

"Al respecto, debemos atender al contenido y alcance del artículo 78 de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual dispone lo siguiente:"

"ARTÍCULO 78. Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:"

"I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y"

"II. En los demás casos prescribirán en tres años."

"El plazo de prescripción se contará partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo."

"En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64."

"III. El derecho de los particulares a solicitar la indemnización de daños y perjuicios, prescribirá en un año, a partir de la notificación de la resolución administrativa que haya declarado cometido la falta administrativa."

"De la armónica interpretación del dispositivo legal recientemente citado, se desprende la existencia de dos términos –uno y tres años-, para que opere la prescripción de las facultades de la autoridad sancionadora, y es menester el precisar en cuál de los supuestos se encuentra nuestro caso en concreto."

"Puntualizaremos, que las facultades sancionadoras de las autoridades pueden "prescribir" en el término de un año en el supuesto de que el beneficio o daño causado, no exceda al equivalente de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal y; en segundo lugar, en el lapso de tres años en todos los demás casos."

"Ahora bien, del contenido de la **resolución de fecha** D.P. Art. 186 LTAIPF
D.P. Art. 186 LTAIPF
D.P. Art. 186 LTAIPF **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, emitida dentro del expediente número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, seguido en contra de DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX visible en original a fojas cuarenta y dos a ciento cuatro de los presentes autos, documental pública a la cual se le otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: R.A.J. 47003/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-9717/2020

- 4 -

32

el artículo 126 fracción I de la Ley de este Tribunal, -a fojas setenta y dos, vuelta de autos, se aprecia que las conductas que son atribuidas a la parte accionante, son las siguientes:

"...

De lo anterior, y en razón de las manifestaciones y pruebas presentadas por la ciudadana DP ART 186 LTAIPRCCDMX, durante la Audiencia de Ley de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, a través de su escrito presentado en misma fecha, no fueron suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye en el presente procedimiento, consistente fue omiso cumplir con las Funciones Vinculadas al Objetivo 2 del Manual Administrativo de Organización para la Delegación DP ART 186 LTAIPRCCDMX con número de registro DP ART 186 LTAIPRCCDMX correspondiente a la Subdirección de Recursos Materiales, por no coordinar la aplicación de mecanismos que permitan el adecuado control de almacenes y niveles de inventario que garanticen el registro de alta de bienes conforme al catálogo de bienes emitido por el Gobierno del Distrito Federal, así como de verificar que los informes fueran turnados a las instancias correspondientes para dar cumplimiento a los ordenamientos aplicables en materia de Almacenes, establecidas en el Manual Administrativo de la Delegación DP ART 186 LTAIPRCCDMX con número de registro DP ART 186 LTAIPRCCDMX

..."

"De la digitalización que antecede, se advierte que las conductas que se atribuyen a DP ART 186 LTAIPRCCDMX, no son estimables económicamente, esto es, a pesar de ser supuestas conductas u omisiones imputadas a la accionante, no causan repercusiones en la esfera económica de la Administración Pública de la Ciudad de México, pues únicamente se le atribuyen actos u omisiones por no coordinar la aplicación de mecanismos que permitan el adecuado control de almacenes y niveles de inventario que garanticen el registro de alta de bienes conforme al catálogo de bienes emitido por el Gobierno del Distrito Federal, así como de verificar que los informes fueran turnados a las instancias correspondientes para dar cumplimiento a los ordenamientos aplicables en materia de Almacenes, establecidas en el Manual Administrativo de la Delegación DP ART 186 LTAIPRCCDMX con número de registro DP ART 186 LTAIPRCCDMX todo lo anterior, durante su desempeño como Subdirectora de Recursos Materiales de la entonces Delegación DP ART 186 LTAIPRCCDMX

"Así las cosas, es evidente que en el caso concreto tiene aplicación la fracción II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de que comience a correr el término de tres años para que se configure la prescripción de la autoridad demandada para sancionar a la hoy accionante, respecto a las conductas que se le atribuyen y que no son estimables económicamente."

"Es por ello que, en el presente asunto no se determinó ningún beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones de la hoy actora, por lo tanto, al no ser cuantificable en dinero el daño causado por la accionante, la facultad para sancionar de la autoridad demandada prescribe en tres años, como se interpreta el artículo 78 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la tesis Jurisprudencia que a la letra se transcribe:"

"No. Registro: 179,759.

"Jurisprudencia.

"Materia(s): Administrativa.

"Novena Época.

"Instancia: Segunda Sala.

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

"Tomo: XX, Diciembre de 2004.

"Tesis: 2a./J. 186/2004.

"Página: 544.

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA CON RELACIÓN A LAS CONDUCTAS NO ESTIMABLES EN DINERO, ES EL INDICADO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMAS PUBLICADAS EL 21 DE JULIO DE 1992 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN). El artículo 78, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, establecía que "las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente: I. Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero...". Ahora bien, al reformarse la mencionada ley mediante Decreto publicado en el citado órgano de difusión oficial el 21 de julio de 1992, el legislador derogó la referencia expresa que se hacía a la responsabilidad no estimable en dinero, y en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente precisó que ello obedecía a que hay conductas que sin tener repercusiones económicas pueden ser constitutivas de actos u omisiones graves. En consecuencia, la anterior derogación no significa que en los casos señalados la facultad sancionadora haya quedado sin plazo de prescripción para su ejercicio, sino que en la frase "en los demás casos" contenida en la fracción II del precepto legal referido quedan incluidas aquellas conductas no previstas en la fracción I, como sucede con las no estimables en dinero, resultando que la facultad para sancionarlas prescribe en tres años de conformidad con aquella fracción, sobre todo que la redacción de las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no deja margen de discrecionalidad a las autoridades sancionadoras para decidir el plazo de prescripción correspondiente, pues su regulación debe considerarse estricta, por lo que si la conducta infractora genera un impacto económico menor a diez veces el salario mínimo mensual vigente, la posibilidad de sancionarla prescribe en un año, de acuerdo con la primera de las fracciones señaladas; en cambio, conforme a la segunda, si la conducta produce un daño o beneficio mayor a esas diez veces de salario o no es cuantificable en dinero la facultad para sancionarla prescribe en tres años."

"Contradicción de tesis 9/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, 5 de noviembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Edgar Corzo Sosa."

"Tesis de jurisprudencia 186/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil cuatro."

"En ese orden de ideas, para el cómputo de tres años a que refiere la fracción II, del artículo 78 de la multireferida Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a consideración de esta Juzgadora se debe realizar del modo que a continuación se puntualiza:"



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: R.A.J. 47003/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-9717/2020

- 5 -

"Inicia a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad, o a partir del momento en que hubiese cesado la conducta si fue de carácter continuo como en el presente asunto, y en todos los casos el único acto tendiente a la interrupción de las facultades sancionadoras de la autoridad administrativa competente, lo es el inicio del procedimiento correspondiente reiniciando su cómputo a partir de que surte efectos la notificación del citatorio para la audiencia de ley y únicamente se interrumpirá con la notificación de la resolución sancionadora respectiva, en términos de previsto por el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos."

"La anterior consideración jurídica, obedece a que el plazo a que hace alusión el supra mencionado artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, refiere a las facultades sancionadoras de la autoridad competente y no así a sus facultades de comprobación (referentes al inicio del procedimiento de mérito y la notificación de la resolución definitiva dictada) y que aún y cuando las hipótesis normativas contenidas en el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, son imperfectas, ello no significa que la autoridad tenga la facultad arbitraria de alargar indefinidamente su actuación, ejerciendo arbitrariamente sus facultades de sanción en cualquier tiempo y evitar la incertidumbre jurídica al sujeto al procedimiento."

"Refuerzan el criterio expuesto a lo largo de este fallo, los siguientes criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que a letra señalan:"

"No. Registro: 179,465

"Jurisprudencia

"Materia(s): Administrativa

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

"Tomo: XXI, Enero de 2005

"Tesis: 2a./J. 203/2004

"Página: 596

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUPTO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se concluye que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo, no las actuaciones siguientes, y que una vez interrumpido aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia, aun cuando en el mencionado artículo 78 no se establece expresamente, puesto que del análisis de las etapas que conforman tal procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con elementos suficientes para

resolver, o bien, advierta algunos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para otra u otras audiencias, lo que produciría que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. Esto es, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. En consecuencia, la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento, por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquélla puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado plazo, sin que esto deje en estado de indefensión a la autoridad sancionadora, toda vez que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios."

"Contradicción de tesis 130/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Quinto y Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Edgar Corzo Sosa."

"Tesis de jurisprudencia 203/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil cuatro." "Ahora bien, tras el examen del Dictamen Técnico de Auditoría 02J, Clave 220, denominado "Almacenes e Inventarios", de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, (ver fojas dos a ciento sesenta y tres del Anexo) se desprende que en la auditoría llevada a cabo el trece de enero de dos mil diecisiete, se le atribuyeron diversas irregularidades en las que incurrió **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIF
DP ART 186 LTAIF
DP ART 186 LTAIF

quien fungió como Subdirectora de Recursos Materiales en la Delegación **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** durante el periodo comprendido del uno de enero de dos mil dieciséis al treinta de junio del dos mil dieciséis; por lo que en ésta última fecha cesó la conducta atribuida a la accionante, como lo refiere la demandada en el texto de la resolución primigenia de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, en términos de lo establecido en el artículo 78 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo tanto, el computo de la prescripción



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: R.A.J. 47003/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-9717/2020

- 6 -

se empezará a contar a partir del día siguiente, siendo el día uno de julio de dos mil dieciséis."

"Posteriormente, la prescripción se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ahora bien, del RESULTANDO "3" de la resolución materia de la presente controversia -visible a fojas cuarenta y dos, anverso y reverso de autos-, se advierte que se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho (ver folios ciento sesenta y cinco a trescientos veinticinco del ANEXO), mediante el cual se le cita a **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** a la audiencia de ley; acuerdo que fue notificado mediante citatorio del día trece de diciembre de dos mil dieciocho; reiniciando el cómputo de la prescripción a partir de que surte efectos la notificación del citatorio para la audiencia de ley el catorce de diciembre mil dieciocho, el cual únicamente se interrumpirá con la notificación de la resolución sancionadora respectiva, la cual fue emitida el **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** y notificada el nueve de enero de la presente anualidad-fojas cuarenta a ciento cuatro de autos-, al ser la fecha en la que tuvo conocimiento del acto impugnado."

"Es por ello que, entre tales fechas treinta de junio de dos mil dieciséis (fecha en que cesaron los hechos generadores de la responsabilidad administrativa atribuida a la demandante) al trece de diciembre de dos mil dieciocho (fecha en que se le notifica el oficio citatorio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** para la audiencia de ley respectiva), mediaron DOS AÑOS, CINCO MESES, DOCE DÍAS quedando plenamente acreditado que aún no habían prescrito las facultades de la autoridad para sancionar a la hoy parte actora, al emitir el acto impugnado; pues si bien es cierto que la responsable dictó la Resolución administrativa en fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, dentro del expediente con número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** también lo es que al haberse reiniciando el cómputo de la prescripción a partir de que surtió efectos la notificación del citatorio para la audiencia de ley el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, éste únicamente se interrumpirá con la notificación de la resolución sancionadora respectiva, que fue el nueve de enero de dos mil veinte; en consecuencia, a esa fecha no habían prescrito sus facultades para dictar la resolución del procedimiento administrativo de responsabilidad materia de estudio de este juicio de nulidad."

"Por lo tanto, en el presente caso es notorio que son **inatendibles e inoperantes** las manifestaciones de la parte actora, respecto a la **prescripción de las facultades de la autoridad demandada para sancionarla respecto a las conductas que se les atribuyen.**"

"En tal sentido, esta Juzgadora considera que es **inoperante** lo manifestado por la parte actora, toda vez que la enjuiciante se constriñe a expresar argumentos que no contienen elementos lógico-jurídicos que controviertan de manera específica los actos impugnados, además de que es notorio que la parte actora no acredita de manera específica la violación a los preceptos legales que invoca; por lo tanto, es indudable que los conceptos de nulidad hechos valer por la parte promovente son **inoperantes e insuficientes** para desvirtuar la presunción de validez de los actos impugnados,

pues no se surte en el caso ninguna de las causales de anulación previstas en el artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día uno de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que, de conformidad con lo que dispone el artículo 98 fracción I de la Ley de este Tribunal, **SE RECONOCE SU VALIDEZ.**"

"Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:"

"Época: Segunda

"Instancia: Sala Superior, TCADF

"Tesis: S.S./J. 25

"AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Los agravios son insuficientes cuando el recurrente no impugne todos y cada uno de los considerandos y los fundamentos legales de la sentencia que recurre, y no formule con precisión y apoye jurídicamente los argumentos con que pretenda que se le revoque."

"RRV-3872/86-5311/86.- Parte actora: Paula Jiménez de Ortega. Fecha: 2 de febrero de 1988.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. Sergio Hernández Méndez."

"RRV-2474/86-9298/86.- Parte actora: Manuel Saldaña Díaz de León y Pedro Martínez Méndez.- Fecha: 19 de mayo de 1988.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Moisés Martínez y Alfonso.- Secretario: Lic. Fabián Bautista Ortiz."

"RRV-421/88-6984/87.- Parte actora: Restaurante San Remo, S.A.- (Rosa María Orihuela Ambríz). Fecha: 30 de noviembre de 1988.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Carrillo Sánchez."

"RRV-223/89-2915/88.- Parte actora: Universal de Concretos, S.A. de C.V. Fecha: 12 de julio de 1989.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretaria: Lic. Martha Arteaga Manrique."

"Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 7 de noviembre de 1990."

"Además, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia sostenida por nuestro máximo Tribunal, que a la letra dice:"

"Octava Época.- Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO ...- Fuente: Apéndice de 1995.- Tomo: Tomo VI, Parte TCC.- Tesis: 700.- Página: 471:"

"CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. Si el impetrante aduce alegaciones, en las cuales no se controvierten de manera específica las consideraciones que la responsable tomó en cuenta para dictar el fallo reclamado, ello trae como consecuencia que los conceptos de violación se estimen inoperantes."

"QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Época:"

"Amparo directo 4760/87. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de octubre de 1988. Unanimidad de votos."

"Amparo directo 6090/87. Adolfo Villanueva Contero. 13 de octubre de 1988. Unanimidad de votos."

"Amparo directo 9125/88. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: R.A.J. 47003/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJ/1-9717/2020

- 7 -

"Amparo directo 1975/89. Ferrocarriles Nacionales de México. 14 de junio de 1989. Unanimidad de votos."

"Amparo directo 3805/89. Ferrocarriles Nacionales de México. 24 de agosto de 1989. Unanimidad de votos."

"Octava Época.- Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: 80, Agosto de 1994.- Tesis: VI.2o. J/325.- Página: 88"

"CONCEPTO DE VIOLACION. EN QUE CONSISTE. Por concepto de violación debe entenderse la expresión de un razonamiento jurídico concreto contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante esa potestad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin ser aplicable, o bien porque no se hizo una correcta interpretación de la ley, o, finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho aplicables al caso concreto, por lo que al no haber expresado el quejoso verdaderos conceptos de violación, las alegaciones que hace son inatendibles."

"SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

"Amparo directo 141/88. Ruperto Ramírez Díaz. 24 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez."

"Amparo directo 163/88. José R. Ortega. 7 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez."

"Amparo directo 173/88. Sandalio Velasco Mendoza. 7 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna."

"Amparo directo 236/88. Francisco Jaime Moctezuma Bermúdez. 23 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez."

"Amparo directo 274/88. Gabriel Luna Neve. 30 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez."

"Octava Época.- Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: 61, Enero de 1993.- Tesis: V.2o. J/59.- Página: 96."

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURIDICOS QUE DEBEN REUNIR. El concepto de violación debe ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de estos por dichos actos, expresando, en el caso, derechos públicos individuales conculcados, por tanto, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estiman infringidos; la premisa menor, los actos reclamados y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas."

"SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO."

"Amparo en revisión 219/91. Carlos Armando Torres Lagarda. 27 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Rafael Aguilar Hernández."

"Amparo directo 489/91. José Rodrigo Yépiz Valencia. 29 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez."

"Amparo directo 167/92. Enrique Chong Muñoz en su carácter de representante de las sucesiones intestamentarias a bienes de Enrique Chong Luzanilla y Mercedes Muñoz de Chong. 27 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado."

"Amparo directo 177/92. Victoriano Sau Castro y otros. 14 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado."

"Amparo en revisión 259/92. Arturo Fuentes Montijo. 13 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona."

"Octava Época.- Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.- Fuente: Apéndice de 1995.- Tomo: Tomo VI, Parte TCC.- Tesis: 704.- Página: 473."

"CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. Si el quejoso, substancialmente repite, en sus conceptos de violación, los agravios hechos valer ante el tribunal responsable, pero omite impugnar los fundamentos de la sentencia reclamada que dieron respuesta a tales agravios, debe concluirse que dichos conceptos son inoperantes, pues, por una parte en el amparo no se debe resolver si el fallo de primer grado estuvo bien o mal dictado, sino si los fundamentos de la sentencia reclamada que se ocuparon de aquellos agravios son o no violatorios de garantías; y por otra, si tales fundamentos no aparecen combatidos en la demanda de amparo, se mantienen vivos para continuar rigiendo la sentencia que se reclama."

"PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO."

"Amparo directo 84/93. Gabriel Jaimés Antúnez. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos."

"Amparo directo 141/93. Fidel Díaz Méndez. 1o. de julio de 1993. Unanimidad de votos."

"Amparo directo 204/93. Proveedora de la Industria de Guerrero, S. A. de C. V. y otro. 9 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos."

"Amparo directo 284/93. Ingeniería Eléctrica Especializada y Suministros del Sureste, S. A. de C. V. 23 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos."

"Amparo directo 79/94. Manuela Hernández de los Santos. 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos."

"En consecuencia, lo procedente es **RECONOCER LA VALIDEZ** de la resolución administrativa impugnada, debido a que la parte actora no logró desvirtuar la presunción de legalidad de la misma."

En contra de las consideraciones jurídicas transcritas, el impetrante de este recurso de apelación esgrime medularmente en el **primer** agravio que hace valer, que lo determinado en la sentencia sujeta a debate por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: R.A.J. 47003/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-9717/2020

- 8 -

resulta ilegal y causa agravio a la hoy actora, al haber considerado que resultan inoperantes e infundados los argumentos vertidos por su parte en los conceptos de nulidad PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, de su escrito inicial de demanda, sin expresar los motivos y fundamentos que sustenten dicha declaración, limitándose, en cambio, a señalar que se avocaría a su estudio en conjunto dada su similitud por haber manifestado la violación de los artículos 14 y 16 Constitucionales por parte de la enjuiciada, y haber solicitado la nulidad de la resolución materia de la presente litis al carecer de una debida fundamentación y motivación; siendo que, en cada concepto de nulidad esgrimido por la enjuiciante, hizo valer diversas manifestaciones en base a las que consideró la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, transgrediendo así lo dispuesto en dichos artículos, denotándose el indebido estudio y análisis de los argumentos vertidos por su parte.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, resulta **FUNDADO** el agravio que nos ocupa, ya que del estudio que se efectúa a las diversas documentales que integran el expediente principal de anulación en que se actúa, se advierte que en la sentencia sujeta a debate, la Primera Sala Ordinaria en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, determinó reconocer en su **Considerando V** la **validez** de los actos impugnados en el presente asunto, bajo la consideración de que:

"Esta Sala, considera analizar en conjunto los agravios PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, expuestos por la parte actora en su escrito inicial de demanda, dada la similitud de los argumentos, en los que sustancialmente manifiesta que se viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues la resolución administrativa que hoy impugna carece de la debida fundamentación y motivación; además la parte actora solicita se sirva declarar la nulidad de **la resolución de fecha** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **emitida dentro del expediente número** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **suscrita por el TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **DESCRITO A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, mediante la cual le impone como sanción una **SUSPENSIÓN DE SU EMPLEO CARGO O COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS**, (fojas cuarenta y dos a la ciento cuatro de autos), en virtud de que en el presente asunto ha operado la prescripción de las facultades de la demandada para sancionar, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos."

Sin embargo, de la lectura que se efectúa al escrito de demanda de la Ciudadana Ingrit Gabriela Ramírez Díaz (hoy apelante), localizable de la foja dos a la treinta y nueve de autos, es dable advertir que si bien esgrimió en los conceptos de nulidad que hizo valer, la violación por parte de la responsable de las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 Constitucional en su perjuicio, lo cierto es que tal y como lo señala la apelante, en ellos señaló argumentos distintos entre sí, a saber:

Por lo que hace al **PRIMERO**, la demandante esgrimió que dicha transgresión deriva de que, en el acto impugnado, se le imputa no haber cumplido con su función de coordinar la aplicación de mecanismos que permitan el adecuado control de almacenes y niveles de inventario que garanticen el registro de alta de bienes conforme al catálogo de bienes emitido por el Gobierno del Distrito Federal, por no coordinar la aplicación de mecanismos que permitieran el adecuado control de almacenes y niveles de inventario que garantizara el registro de los bienes de los contratos administrativos con los números [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#), [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) sin indicar los datos relativos a la temporalidad de dichos contratos para que estuviera en aptitud de conocerlos y pronunciarse al respecto, lo cual evidencia –según su dicho– la ilegalidad de los razonamientos con base en los cuales se llegó a la conclusión de que los hechos que tomó en cuenta para realizar la imputación en su contra son ciertos.

Mientras que, en el **SEGUNDO concepto de nulidad** que hace valer la demandante, aduce la transgresión en su perjuicio a lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, deriva de que la autoridad demandada omitió efectuar el debido estudio y análisis a su escrito de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, interpuesto por su parte con motivo de su comparecencia a la audiencia celebrada en el procedimiento administrativo de responsabilidades incoado en su contra, en el que adujo que a la fecha en que se elaboró el Informe de resolución, ya no ocupaba el cargo de Subdirectora de Recursos Materiales y, por tanto, no estuvo en condiciones de solventar las recomendaciones correctivas y preventivas señaladas por la responsable; **así como que**, la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

37

RECURSOS DE APELACIÓN: R.A.J. 47003/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-9717/2020

- 9 -

el dieciocho de septiembre de dos mil quince, que establece en su dispositivo 5.3.2.3, que el área de almacenes e inventarios es la encargada de proporcionar y llevar el registro y control de los resguardos, y tendrá la facultad de retirar y reasignar los bienes muebles, cuando las necesidades de operación de las áreas así lo requieran o cuando la usuaria o el usuario se nieguen a la firma del resguardo, y que todos los resguardos deberían actualizarse durante el proceso de levantamiento físico de inventario de bienes instrumentales, por lo menos una vez al año, no resulta aplicable para sustentar incumplimiento alguno de su parte a lo señalado en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debido a que ocupó el cargo que se le atribuye durante los primeros seis meses del año dos mil dieciséis.

Y, en el **TERCER concepto de nulidad**, esgrime que la resolución impugnada violenta en su perjuicio lo establecido en el artículo 16 Constitucional, toda vez que la responsable omitió efectuar un debido estudio y análisis a su escrito referido de ocho de enero de dos mil diecinueve, toda vez que en el mismo solicitó que en términos de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades y Sanciones de los Servidores Públicos, la demandada se abstuviera de imponer sanción alguna en su contra; del mismo modo, señalando que las facultades sancionadoras habían prescrito conforme a lo determinado en el artículo 78 de dicha Legislación.

Así las cosas, tal y como quedó debidamente expuesto, si bien la accionante hizo valer argumentos respecto a la prescripción de las facultades de la autoridad demandada, lo cierto es que tal y como arguye el apelante de cuenta, la Sala Ordinaria omitió el debido análisis y estudio de los demás conceptos de nulidad hechos valer por la accionante, trasgrediendo en su perjuicio las garantías de congruencia y exhaustividad previstas en el artículo 17 Constitucional, conllevando a que la sentencia sujeta a debate resulte infundada.

Lo anterior es así, toda vez que es de explorado derecho que, la prevención contenida en el artículo 17 Constitucional, en el sentido de que los órganos jurisdiccionales deben emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, prevé a su vez el disfrute de diversas garantías relacionadas con la administración de justicia, a saber:

1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de los órganos y las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes.

2. Justicia completa, esto es, que la autoridad que conoce del asunto y va a resolver la controversia, emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, garantizando al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre la totalidad de los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

3. Justicia imparcial, lo que implica que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino fundamentalmente, que no se advierta favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en el sentido de la resolución.

Cabe destacar que aun cuando el precepto constitucional se refiere a tribunales, las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de las garantías mencionadas son aquéllas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos jurisdiccionales o materialmente jurisdiccionales.

En concordancia con lo anterior, en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se introducen los principios de congruencia y exhaustividad en el dictado de las sentencias.

El principio de congruencia de las sentencias consiste en que éstas no sólo deben de ser congruentes consigo mismas, en el sentido de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí (congruencia interna), sino que también deben de ser congruentes en el sentido de resolver la litis tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación (congruencia externa); lo que implica que al resolver una controversia no se deben omitir las pretensiones del actor o demandado, ni añadir cuestiones no hechas



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: R.A.J. 47003/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-9717/2020

- 10 -

valer, o expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por otra parte, el principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir uno o algunos de ellos, es decir, este principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquéllos en que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se conceda o absolva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

En ese sentido, se desprende que el principio de exhaustividad de las sentencias obliga a las Salas de este Tribunal a examinar todos los conceptos de anulación, dando preferencia a aquéllos en los que se hagan valer causas de ilegalidad relacionadas con el fondo del asunto, y que pueden llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y sólo en el supuesto de considerar infundados éstos, proceder al estudio de los conceptos de impugnación relacionados con la omisión de requisitos formales o por vicios del procedimiento, que puedan dar origen a una nulidad para efectos.

Sobre tales premisas, el debido acatamiento a la garantía de impartición de justicia o tutela jurisdiccional consagrada en el artículo 17 Constitucional, así como los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias previstos en el artículo 160 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, exige que el Tribunal y sus Salas resuelvan la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda, siempre que no exista alguna causa jurídica o razón fundada que lo impida o que determine la inutilidad de su análisis, lo que acontece cuando se actualiza alguna causal de improcedencia, o bien, cuando de resultar fundada y suficiente alguna de las causas de ilegalidad que conllevan a la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, devenga innecesario el examen de las restantes, en razón de que el actor no obtendría un beneficio mayor del que ya obtuvo con tal declaratoria.

Robustece lo anterior, el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Tesis número I.4o.C.2 K (10a.), localizable con el Registro número 2005968, en la Página 1772, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, cuya voz y contenido a la letra rezan:

"EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: R.A.J. 47003/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-9717/2020

- 11 -

59

cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa."

Por lo anteriormente manifestado, y **al haber resultado fundado el agravio vertido por la recurrente**, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal **REVOCA** la sentencia de fecha diez de agosto de dos mil veinte, sin que se haga necesario el estudio del agravio segundo de ese medio de defensa legal, al haber quedado sin materia; en virtud de lo cual, asumiendo jurisdicción, **procede dictar una nueva sentencia** en sustitución de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en los siguientes términos:

IV. La Ciudadana **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, por su propio derecho, interpuso demanda ante este Tribunal, el treinta de enero de dos mil veinte, para impugnar:

"I. La resolución de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, emitida en el expediente número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, por virtud de la cuál en su Resolutivo SEGUNDO, se resuelve:"

"(...) SEGUNDO.- De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V, este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** determina imponer a la ciudadana **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** con Registro Federal de Contribuyentes **KAD18YU8Z0EL5**, **SUSPENSIÓN DE SU EMPLEO CARGO O COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme a la fracción V del artículo y ley en cita."

"II. El procedimiento administrativo llevado a cabo por la autoridad demandada, del que emana la resolución administrativa citada líneas arriba."

(La sanción imputada en contra de la hoy actora, deriva de que durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta de junio de dos mil dieciséis, al desempeñarse como Subdirectora de Recursos Materiales de la entonces Delegación, hoy Alcaldía **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de la Ciudad de México, no cumplió las Funciones Vinculadas al Objetivo 2 del Manual Administrativo de Organización para a Delegación **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**,

con número de registro **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, correspondiente a la Subdirección de Recursos Materiales, por no coordinar la aplicación de mecanismos que permitan el adecuado control de almacenes y niveles de inventario que garanticen el registro de alta de bienes conforme al catálogo de bienes emitido por el Gobierno del Distrito Federal, así como de verificar que los informes fueran turnados a las instancias correspondientes para dar cumplimiento a los ordenamientos aplicables en materia de Almacenes, establecidas en el

- Pretende la nulidad de la resolución que impugna con todas sus consecuencias legales, expuso hechos y consideraciones de derecho en los términos que estimó pertinentes, ofreció pruebas.

- Mediante auto de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, la Magistrada Instructora de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración; admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria, y ordenó emplazar a juicio a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que emitiera su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto señala el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; dicha carga procesal la cumplió en tiempo.

- En proveído del nueve de marzo de dos mil veinte, se dictó conclusión de substanciación para que, en el plazo de cinco días, las partes formularan alegatos en forma expresa, conforme al artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con el apercibimiento de que, cumplida o no esa carga procesal, se procedería a dictar la sentencia respectiva en términos del numeral 96 de la citada Ley.

V. En virtud de que las autoridades demandadas no hicieron valer ninguna causal de improcedencia y toda vez que este Pleno Jurisdiccional no advierte que en el presente caso se actualice alguna de las previstas en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

VI. La controversia en el presente asunto, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución administrativa disciplinaria que quedó debidamente precisada en el Considerando IV de este fallo. Lo que se estudia al tenor de los argumentos y pruebas aportadas por las partes, conforme lo establece el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

VII. Previo estudio de los argumentos, constancias de autos, así como de las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes, mismas que fueron valoradas de conformidad con el 98, fracción I de la Ley de Justicia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: R.A.J. 47003/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-9717/2020

- 12 -

Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional estima que los argumentos vertidos por la actora resultan **INFUNDADOS**, en base a las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

Primeramente, resulta menester establecer que la resolución administrativa impugnada, emitida el **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, en autos del expediente administrativo número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, por parte del Titular del Órgano Interno de Control en el Órgano Político Administrativo en **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de la Ciudad de México, a través de la que impone en contra de la hoy actora la sanción correspondiente a **SUSPENSIÓN EN SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS**, deriva de que durante su desempeño como Subdirectora de Recursos Materiales de la entonces Delegación, hoy Alcaldía **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de la Ciudad de México, no cumplió las funciones vinculadas al "Objetivo 2" del Manual Administrativo de Organización para la Delegación **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** con número de registro **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, correspondiente a la Subdirección de Recursos Materiales, por no coordinar la aplicación de mecanismos que permitan el adecuado control de almacenes y niveles de inventario que garanticen el registro de alta de bienes conforme al catálogo de bienes emitido por el Gobierno del Distrito Federal, así como de verificar que los informes fueran turnados a las instancias correspondientes para dar cumplimiento a los ordenamientos aplicables en materia de Almacenes, establecidas en el Manual Administrativo de la Delegación **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** con número de registro **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**.

Ahora bien, para evitar repeticiones innecesarias, este Pleno Jurisdiccional estima menester avocarse al estudio conjunto de los argumentos vertidos por la hoy actora en los conceptos de nulidad **PRIMERO** y **SEGUNDO** que hace valer en el escrito de demanda que nos ocupa, en los que aduce que lo determinado por la responsable en la resolución materia de la presente litis, trasgrede en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 Constitucional, cuyo análisis para mejor proveer se efectúa de la siguiente manera.

La enjuiciante esgrime medularmente que la responsable incurre en dicha transgresión en su perjuicio, toda vez que se le imputa no haber cumplido con su función de coordinar la aplicación de mecanismos que

permitan el adecuado control de almacenes y niveles de inventario que garanticen el registro de alta de bienes conforme al catálogo de bienes emitido por el Gobierno del Distrito Federal, al no haber coordinado la aplicación de mecanismos que permitieran el adecuado control de almacenes y niveles de inventario que garantizara el registro de los bienes de los contratos administrativos con los números [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) sin indicar los datos relativos a la temporalidad de dichos contratos para que estuviera en aptitud de conocerlos y pronunciarse al respecto, lo cual evidencia –según su dicho– la ilegalidad de los razonamientos con base en los cuales la demandada llegó a la conclusión de que son ciertos los hechos que tomó en cuenta para realizar la imputación en su contra.

Del mismo modo, esgrime medularmente que la autoridad demandada omitió efectuar el debido estudio y análisis a su escrito de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, interpuesto por su parte con motivo de su comparecencia a la audiencia celebrada en el procedimiento administrativo de responsabilidades incoado en su contra, en el que adujo que a la fecha en que se elaboró el Informe de Resolución, ya no ocupaba el cargo de Subdirectora de Recursos Materiales y, por tanto, no estuvo en condiciones de solventar las recomendaciones correctivas y preventivas señaladas por la responsable.

Asimismo, aduce medularmente que debido a que ocupó el cargo que se le atribuye durante los primeros seis meses del año dos mil dieciséis, la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el dieciocho de septiembre de dos mil quince, que establece en su dispositivo 5.3.2.3, que el área de almacenes e inventarios es la encargada de proporcionar y llevar el registro y control de los resguardos, y tendrá la facultad de retirar y reasignar los bienes muebles, cuando las necesidades de operación de las áreas así lo requieran o cuando la usuaria o el usuario se nieguen a la firma del resguardo, y que todos los resguardos deberían actualizarse durante el proceso de levantamiento físico de inventario de bienes instrumentales, por lo menos una vez al año, no resulta aplicable para sustentar incumplimiento alguno de su parte a lo señalado en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: R.A.J. 47003/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-9717/2020
- 13 -

Al respecto, la autoridad demandada arguye sustancialmente que resulta infundado lo aducido por la demandante, sosteniendo la legalidad del acto materia de la presente litis.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, estima que los argumentos esgrimidos por la accionante en los conceptos de nulidad sujetos a estudio devienen de **infundados**, por las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

En primer término, del estudio que se efectúa a los autos que integran el expediente de nulidad en que se actúa, se advierte que mediante el Oficio número ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} que data del trece de diciembre de dos mil dieciocho, el responsable hizo de su conocimiento las irregularidades incoadas en su contra, señalando debidamente la temporalidad en que acaecieron y, efectivamente, incurrió en la omisión que se le atribuye durante su desempeño como **Subdirectora de Recursos Materiales de la entonces Delegación, hoy Alcaldía** ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} **de la Ciudad de México**, aunado a que, suponiendo sin conceder, efectivamente, la responsable haya omitido indicar los años de los cuales se pudiese desprender la temporalidad de los contratos que refiere, ello no la exonera de cumplir con las obligaciones a las que se encontraba constreñida en la época de los hechos, tales como coordinar la aplicación de mecanismos que permitieran el adecuado control de almacenes y niveles de inventario que garantizaran el registro de alta de bienes conforme al catálogo de bienes emitido por el Gobierno del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, y coordinar la aplicación de mecanismos que permitieran el adecuado control de almacenes y niveles de inventario que garantizaran el registro de los bienes de los contratos administrativos con los números ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} 1 **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** conforme a lo establecido en las normas 7, 9, 14, 16, 82 y 83 de las Normas Generales de Bienes Muebles de la Administración Pública del Distrito Federal; numeral 5, sub numerales 5.1; 5.1.4; 5.1.5; 5.1.6; 5.1.10; 5.3; 5.3.1; 5.3.1.2; 5.3.1.3; 5.3.2; 5.3.2.1; 5.3.2.3; y, 5.3.2.4 de la Circular Uno Bis 2015 Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal; así como en el Manual Administrativo de la Delegación ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX}, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de septiembre de dos mil quince, en su fase organizacional en la

parte correspondiente a la misión, objetivo y funciones de la Subdirección de Recursos Materiales; de ahí que el argumento sujeto a estudio devenga de **INFUNDADO**.

Para brindar mayor seguridad a las partes, este Pleno Jurisdiccional estima menester traer a corolario lo dispuesto en los numerales referidos en el párrafo inmediato anterior, los cuales a la letra rezan:

NORMAS GENERALES DE BIENES MUEBLES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Norma 7. La administración de los bienes muebles de la APDF será controlada por las áreas de almacenes e inventarios asignadas en las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Delegaciones, mismas que de acuerdo a su operación podrán definirse como Almacén Central, Almacén Local y Subalmacén. Asimismo, en el caso de los bienes de activo fijo, estos podrán ser controlados por el área de inventarios correspondiente.

El Almacén Central será único en el ámbito de cada una de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Delegaciones, debiendo administrar las existencias de bienes muebles, sus entradas y salidas. El área de inventarios controlará los registros de bienes instrumentales, tanto en sus altas y bajas, como en la asignación de resguardos a los servidores públicos de las diferentes Unidades Administrativas de su adscripción.

Norma 9. Los Almacenes Centrales deberán registrar los bienes muebles que ingresen a sus existencias de almacén o al padrón inventarial, de la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Delegaciones.

La DGA deberá contemplar en la organización de los Almacenes Centrales y Locales constituidos, programas operativos para la recepción, control de calidad, registro y guarda, despacho, tráfico, control de los bienes muebles.

Los bienes muebles que ingresen al patrimonio a través de los Almacenes, deberán corresponder a bienes de consumo o instrumentales de los capítulos de gasto 2000 y/o 5000 respectivamente. En casos excepcionales, cuando resulte necesario por la operatividad se podrán recibir en los almacenes bienes que no correspondan a lo señalado anteriormente, por lo que deberán de llevar controles de entradas y salidas por separado de las cuentas de almacén, lo cual no lo exime de cumplir con lo que establezcan otras disposiciones legales que lo regulen de manera específica.

Norma 14. Todos los bienes muebles que ingresen por cualquiera de las vías legales y pasen a formar parte de las existencias o del patrimonio de activo fijo de la APDF, deberán ser debidamente registrados e inventariados en los padrones respectivos de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Delegaciones.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: R.A.J. 47003/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-9717/2020

- 14 -

472

El registro y control de los bienes instrumentales deberá realizarse en forma individual, una vez verificados físicamente, conforme a los siguientes criterios:

I. Identificación cualitativa: Consistirá en la asignación de un número de inventario que estará señalado en forma documental y cuando sea posible en el propio bien, el cual se integrará con: denominación o siglas de la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Delegación o clave ejecutora del gasto asignada donde causa alta, clave del bien según CABMSDF y el número progresivo que determine la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Delegación.

La identificación física de los bienes instrumentales, se realizará mediante una placa o etiqueta que contendrá las siglas GDF, denominación o siglas de la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Delegación o clave ejecutora del gasto, clave según CABMSDF y número progresivo que se asigne.

Los bienes del acervo cultural, instrumentos de medición, equipos medico quirúrgicos y de laboratorio y demás bienes que por sus características no sea posible identificarlos con la placa o etiqueta mencionada, las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Delegaciones determinarán el tipo de marcaje que contenga los datos requeridos, sin que para el efecto afecte su esencia.

La aplicación del número de inventario es único y permanente para cada uno de los bienes instrumentales. Cuando un bien ingrese al padrón inventarial por concepto de traspaso, se podrá conservar y registrar con el mismo número de inventario con el que fue remitido, si ello resulta conveniente para la operación de la unidad administrativa que los reciba.

II. De resguardo: Registro por el que se deberá controlar la asignación de los bienes instrumentales mediante la elaboración de un documento, que contendrá los datos relativos al registro individual de los bienes y del servidor público que los tiene a cargo para el desarrollo de sus actividades.

Podrán elaborarse resguardos múltiples por usuario, el cual deberá ser actualizado cuando cambie alguno de los bienes detallados en el mismo.

La asignación de los bienes instrumentales podrá realizarse a través de un resguardo individual o múltiple que será firmado por el servidor público usuario correspondiente, quien se hará responsable del debido aprovechamiento, del buen uso y conservación del bien, así como del robo o extravío del mismo.

Para el caso de que el servidor público que deje de prestar sus servicios en la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Delegación de su adscripción, deberá obtener Constancia de No Adeudo de bienes instrumentales del área de recursos materiales para la liberación respectiva por parte del área de recursos humanos correspondiente.

El resguardo no deberá ser enmendado o alterado en cualquiera de sus conceptos, por lo que se debe verificar su actualización

cuando se registre algún cambio de usuario, o cuando se registren movimientos de acuerdo a la información derivada del levantamiento de inventario físico.

Los bienes que se localizan en áreas comunes deberán ser resguardados por los responsables de dichas áreas y/o de los responsables de los servicios generales.

Para el caso de bienes informáticos, armamento, semovientes, equipo de comunicación, seguridad, entre otros, los responsables de las áreas técnicas coadyuvarán con los responsables del área de inventarios en el control y actualización del padrón inventarial para su debido resguardo.

CIRCULAR UNO BIS 2015, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS PARA LAS DELEGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

5. ALMACENES E INVENTARIOS

5.1 DISPOSICIONES GENERALES

5. ALMACENES E INVENTARIOS 5.1 DISPOSICIONES GENERALES

5.1.5 Por su naturaleza los bienes muebles se clasifican en Bienes Instrumentales y Bienes de Consumo, esto de conformidad a lo estipulado en la Norma 13 de las NGBMAPDF.

5.1.6 El padrón inventarial se define como el conjunto de registros de bienes instrumentales que conforman el Patrimonio del GDF (Altas, Bajas y Destino Final), que nos ayuda a interpretar con precisión el estado que guarda el activo fijo.

5.1.10 El registro y control de los bienes muebles deberá realizarse conforme a los criterios señalados en las NGBMAPDF, debiendo incluir en los registros, la partida presupuestal del Clasificador por Objeto del Gasto del Distrito Federal y su modificación, el código CABMSDF y el Número de Clasificación (Clave por Artículo).

5.3 DE LOS INVENTARIOS

5.3.1 DEL REGISTRO Y CONTROL DE BIENES INSTRUMENTALES

5.3.1.2 La DGAD, a través del área de almacenes e inventarios, verificará y supervisará que se realice el registro y control de los bienes instrumentales por lo menos una vez al año, a efecto de elaborar e integrar Programa de Levantamiento Físico de Inventario de Bienes Instrumentales correspondiente, que será enviado a la DGRMSG para su registro, asesoría y seguimiento.

5.3.1.3 El Programa de Levantamiento Físico de Inventario de Bienes Instrumentales deberá considerar, por lo menos, lo siguiente:

- I. Emisión del padrón inventarial asignado;
- II. Verificación física y validación de los bienes;
- III. Elaboración de minuta de inicio de levantamiento físico;
- IV. Verificación y actualización de etiquetas o placas de identificación;
- V. Actualización de resguardos;
- VI. Búsqueda de bienes extraviados;
- VII. Baja de bienes no ubicados;
- VIII. Alta de bienes no registrados;
- IX. Actualización del padrón inventarial; e
- X. Informe de resultados finales.

La DGAD deberá informar a la DAI el avance de las actividades del Programa de Levantamiento Físico de Inventario de Bienes Instrumentales en forma mensual, a partir de su inicio, en el formato



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECursos DE APeLACIÓN: R.A.J. 47003/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-9717/2020

- 15 -

establecido en el MEABMA y hasta su conclusión con fecha máxima al día 31 de diciembre.

5.3.2 DE LOS RESGUARDOS

5.3.2.1 Todos los bienes instrumentales asignados a servidores públicos tendrán el resguardo correspondiente.

En caso que las personas usuarias, sean prestadoras de servicio social o contratadas por honorarios, los resguardos deberán ser firmados por personal de estructura y este lo asignará a la persona usuaria a través de un resguardo provisional.

5.3.2.2 Será responsabilidad del personal de estructura que firma el resguardo, el debido aprovechamiento, buen uso y conservación de los bienes instrumentales que se les hayan asignado para el cumplimiento y desempeño de sus actividades así como del robo o extravío del bien relacionado, derivando en su caso la responsabilidad, a la persona usuaria a la que haya asignado el bien, ante las instancias competentes.

5.3.2.3 Las y los titulares de las DGAD, a través de las áreas de almacenes e inventarios, serán los encargados de proporcionar y llevar el registro y control de los resguardos y tendrán la facultad de retirar y reasignar los bienes muebles, cuando las necesidades de operación de las áreas así lo requieran y cuando éstas lo soliciten por cambio de resguardante o cuando la usuaria o el usuario se niegue a la firma del resguardo.

Todos los resguardos deberán actualizarse durante el proceso de Levantamiento Físico de Inventario de Bienes Instrumentales, por lo menos una vez al año

5.3.2.4 Las áreas de almacenes e inventarios, elaborarán y requisitarán el resguardo correspondiente al usuario o usuaria al que le sea asignado el bien instrumental, verificando que los datos y la información estén debidamente actualizados.

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN DP ART 186 LTAIPROCDMX
DP ART 186 LTAIPROCDMX
publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de septiembre de dos mil quince.

Puesto: SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES

Misión: Administrar los procesos de adquisiciones de bienes y servicios asegurando un adecuado suministro de los recursos en cuanto a bienes instrumentales y de consumo, que permitan la adecuada operatividad de las áreas de la Delegación.

Objetivo 2: Coordinar y supervisar la asignación y uso de los recursos materiales de manera permanente.

Funciones vinculadas al objetivo 2:

Coordinar la aplicación de mecanismos que permitan el adecuado control de almacenes y niveles de inventarios que garanticen el registro de alta de bienes, conforme al catálogo de bienes emitido por el Gobierno del Distrito Federal.

Supervisar las actividades del almacén para la adecuada custodia, conservación y distribución de los artículos y bienes de la Delegación.

(Lo resaltado es de esta Sala Superior)

Al respecto, resulta aplicable el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Jurisprudencial número

2a./J. 6/2004, localizable con el Registro número 182082, en la Página 230, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de 2004, cuya voz y contenido, establecen.

"SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS. El artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé que éstos tienen, entre otras obligaciones, la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, por lo que aun cuando los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público no tienen la calidad de leyes o reglamentos, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal deben contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia a fin de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público. Lo anterior es así, ya que la mencionada ley federal establece que las obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, son las señaladas en el referido artículo 47."

Por otra parte, respecto a su dicho de que la responsable omitió avocarse al estudio y análisis a su escrito de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, mediante el que adujo que a la fecha en que se elaboró el Informe de Resolución, ya no ocupaba el cargo de Subdirectora de Recursos Materiales y, por tanto, no estuvo en condiciones de solventar las recomendaciones correctivas y preventivas señaladas por la responsable, a juicio de este Pleno Jurisdiccional deviene de **INFUNDADO**, toda vez que del estudio que se efectúa a las diversas documentales que integran los autos del expediente en que se actúa, en específico a la resolución materia de la presente litis, localizable de su foja cuarenta y dos a la ciento cuatro, la autoridad demandada estableció en su **CONSIDERANDO II**, que:

II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano Interno de Control en la Alcaldía DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: R.A.J. 47003/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-9717/2020

- 16 -

2/11

conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si la ciudadana **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX durante su desempeño como Subdirectora de Recursos Materiales de la entonces Delegación **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, es responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario del doce de diciembre de dos mil dieciocho,; debiendo acreditar en el presente caso, para el ciudadano en comento, dos supuestos que son:

1) La calidad de la ciudadana **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de servidora pública dentro del Órgano Político-Administrativo **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** en la época de los hechos como Subdirectora de Recursos Materiales.

2) Que las conductas cometidas por la ciudadana **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En orden de lo anterior, la calidad de servidora pública de la ciudadana **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** durante su desempeño como Subdirectora de Recursos Materiales de la entonces Delegación **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** se tiene acreditado mediante lo siguiente:

a) Copia certificada del Oficio de Designación de fecha primero de enero de dos mil dieciséis, signado por el entonces Jefe Delegacional en **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** por medio del cual le notifica a la ciudadana **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** que fue designada como Subdirectora de Recursos Materiales, a partir del primero de enero de dos mil dieciséis.

b) Copia certificada de la Constancia de Nombramiento e Personal con número de folio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** descripción del movimiento "alta de nuevo ingreso", con fecha de inicio del día primero de enero de dos mil dieciséis a nombre de la ciudadana **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** con el cargo de Subdirector de Área "B", con número de plaza **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** y número de empleado **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**.

Documentos visibles en autos del expediente en que se actúa, las cuales se valoran en conjunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándosele valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita por constituir su original un documento público que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar la calidad de servidora pública de la ciudadana **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** dentro del Órgano Político-Administrativo en **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** así como la fecha a partir de la cual ostentó dicho carácter.

(...)

Respecto a la irregularidad administrativa que se le atribuyó a la ciudadana **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, fueron las consistentes en las siguientes:

1) Para la ciudadana **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como Subdirectora de Recursos Materiales de la entonces Delegación **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** le es atribuible la probable responsabilidad consistente en:

PRIMERA: Respecto a la Observación 02: Por no haber cumplido durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta de junio de dos mil dieciséis (...)

SEGUNDA: Respecto a la Observación 03: Por no haber cumplido durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta de junio de dos mil dieciséis (...)

TERCERA: Respecto a la Observación 04: Por no haber cumplido durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta de junio de dos mil dieciséis (...)

Coligiéndose de la transcripción anterior que, **por una parte**, contrario al dicho de la enjuiciante, la responsable tomó en consideración el periodo en que se desempeñó como Subdirectora de Recursos Materiales en la entonces Delegación, hoy Alcaldía, DP ART 186 LTAIPRCCDMX de la Ciudad de México, para imputar la responsabilidad administrativa incoada en su contra, por el periodo transcurrido del **primero de enero al treinta de junio de dos mil dieciséis**, durante el que, debió cumplimentar las obligaciones a las que se encontraba constreñida en términos de lo dispuesto en las normas 7, 9, 14, 16, 82 y 83 de las Normas Generales de Bienes Muebles de la Administración Pública del Distrito Federal; numeral 5, sub numerales 5.1; 5.1.4; 5.1.5; 5.1.6; 5.1.10; 5.3; 5.3.1; 5.3.1.2; 5.3.1.3; 5.3.2; 5.3.2.1; 5.3.2.3; y, 5.3.2.4 de la Circular Uno Bis 2015; así como en el Manual Administrativo de la Delegación DP ART 186 LTAIPRCCDMX, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de septiembre de dos mil quince, en su fase organizacional en la parte correspondiente a la misión, objetivo y funciones de la Subdirección de Recursos Materiales, arriba transcritos, correspondientes a, entre otros, constatar los procesos establecidos por la Dirección General de Administración, Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, Subdirección de Recursos Materiales y las Jefaturas de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios y de Adquisiciones y Arrendamientos de la entonces Delegación, hoy Alcaldía DP ART 186 LTAIPRCCDMX para la planeación, coordinación, registro y desarrollo del Almacén General de la Delegación, a fin de determinar la realización de trabajos de verificación, inspección, comprobación y análisis al interior del Almacén referido.

Por lo que, si bien es cierto que fue a través del Informe de Resultados remitido al entonces Jefe Delegacional en DP ART 186 LTAIPRCCDMX a través del oficio número DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete **(esto es, aproximadamente nueve meses posteriores a la fecha en que la hoy actora terminó su encargo como Subdirectora de Recursos Materiales de la entonces Delegación** DP ART 186 LTAIPRCCDMX que se dieron a



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: R.A.J. 47003/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-9717/2020

- 17 -

conocer los cuatro Reportes de Observaciones, entre las que se determinaron en la Observación 04, las INCONSISTENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL ÁREA DE ALMACÉN GENERAL DE LA DELEGACIÓN DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX PARA LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO DE AFECTACIÓN, BAJA Y DESTINO FINAL DE BIENES MUEBLES, de las cuales se desprenden las irregularidades incoadas a la hoy actora, **no debe soslayarse** que, el hecho de que en esta última fecha citada, ya no pudiera realizar las recomendaciones derivadas de la misma por no continuar ostentando el cargo de Subdirectora de Recursos Materiales del Órgano Político-Administrativo de cuenta, es de explorado derecho que ello no es eximente de la responsabilidad que en la especie se le atribuye, pues una vez que en el procedimiento respectivo se considera administrativamente responsable a un servidor público, inmediata e inexcusablemente se hace merecedor de la imposición de alguna de las sanciones previstas por el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, restando únicamente a la autoridad responsable individualizar la sanción atendiendo a los elementos a que hace referencia el numeral 54 de dicha ley, sin que de lo dispuesto por este último dispositivo se advierta que uno de los aspectos a considerar para tal efecto, sea si al momento de la emisión de la resolución de responsabilidad administrativa el infractor continúa o no ostentando el cargo que en la época de los hechos irregulares se le atribuyen, tenía; por lo que tal circunstancia, en su caso, sería un aspecto a considerar al ejecutar la resolución, pero de ninguna forma puede considerarse como una eximente de responsabilidad o un impedimento para la imposición de la sanción, ni mucho menos que afecte la validez de la resolución que se dicta en el procedimiento administrativo correspondiente.

Máxime que, el infractor deberá cumplir la sanción aun cuando ésta se cumpla en el desempeño del nuevo cargo que ocupe en la Administración Pública, en caso de que reingrese al servicio público; aunado a que, de considerar como cierta la afirmación de que si un servidor público ya no labora dentro del servicio público al momento en que se emite la resolución en la que se le finca responsabilidad administrativa, es un obstáculo para que la autoridad le imponga una sanción, aun cuando ya se le haya considerado administrativamente responsable de la comisión de la conducta infractora, podría llegarse al extremo de que cualquier servidor público contra el cual se haya

instaurado un procedimiento por el indebido ejercicio de sus funciones, renuncie o deje el cargo que ocupa en el servicio público con la única finalidad de evadir la sanción que se le pudiera imponer; de ahí que dicho argumento devenga de **INFUNDADO**. Sustenta lo anterior, el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito en la Tesis número I.Io.A.176 A, localizable con el Registro número 166079, en la Página 1639, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Octubre de 2009, cuya voz y contenido establecen lo siguiente.

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES PREVISTAS EN LA LEY RESPECTIVA SON APLICABLES AUN CUANDO AL MOMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN EL INFRACTOR YA NO SE ENCUENTRE LABORANDO EN EL SERVICIO PÚBLICO. Una vez que en el procedimiento respectivo se considera administrativamente responsable a un servidor público, inmediata e inexcusablemente se hace merecedor de la imposición de alguna de las sanciones previstas por el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, restando únicamente a la autoridad individualizar la sanción atendiendo a los elementos a que hace referencia el numeral 14 de dicha ley, sin que de lo dispuesto por este último dispositivo se advierta que uno de los aspectos a considerar para tal efecto sea si al momento de la emisión de la resolución de responsabilidad administrativa el infractor continúa o no laborando en el sector público, de lo que se concluye que tal circunstancia, en su caso, sería un aspecto a considerar al ejecutar la resolución, pero de ninguna forma puede considerarse como una eximente de responsabilidad o un impedimento para la imposición de la sanción, ni mucho menos que afecte la validez de la resolución que se dicta en el procedimiento administrativo correspondiente, máxime que el infractor deberá cumplir la sanción aun cuando ésta se cumpla en el desempeño del nuevo cargo que ocupe, en caso de que reingrese al servicio público. Además, de considerar como cierta la afirmación de que si un servidor público ya no labora dentro del servicio público al momento en que se emite la resolución en la que se le finca responsabilidad administrativa, es un obstáculo para que la autoridad le imponga una sanción, aun cuando ya se le haya considerado administrativamente responsable de la comisión de la conducta infractora, podría llegarse al extremo de que cualquier servidor público contra el cual se haya instaurado un procedimiento por el indebido ejercicio de sus funciones, renuncie o deje el cargo que ocupa en el servicio público con la única finalidad de evadir la sanción que se le pudiera imponer.”

En el **TERCER concepto de nulidad** que hace valer la hoy actora, esgrime medularmente que la resolución impugnada violenta en su perjuicio lo establecido en el artículo 16 Constitucional, toda vez que la responsable omitió efectuar un debido estudio y análisis a su escrito referido de ocho de enero de dos mil diecinueve, toda vez que en el mismo solicitó que en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: R.A.J. 47003/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-9717/2020

- 18 -

1/6

términos de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades y Sanciones de los Servidores Públicos, la demandada se abstuviera de imponer sanción alguna en su contra; del mismo modo, esgrimió que las facultades sancionadoras habían prescrito conforme a lo determinado en el artículo 78 de dicha Legislación.

Al respecto, la autoridad demandada arguye sustancialmente que resulta infundado lo aducido por la demandante, sosteniendo la legalidad del acto materia de la presente litis.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el concepto de nulidad sujeto a estudio resulta **INFUNDADO**, por las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

Primeramente, resulta menester establecer que, si bien es cierto que el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé que:

"ARTÍCULO 63. La dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal."

Y, que en la resolución materia de la presente litis, la autoridad responsable determinó en su **CONSIDERANDO V**, que la conducta atribuida a la hoy actora **no puede considerarse grave**; así como que al momento de los hechos **no tenía registro alguno de otro Procedimiento de Responsabilidades incoado en su contra**; y, que derivado de dicha conducta infractora **no existe monto, ni beneficio económico alguno obtenido a su favor**, los cuales constituyen requisitos que podrían encausar la actuación de la autoridad responsable para abstenerse de sancionar al servidor público infractor, tal y como lo prevé la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis número 2a. CLXXX/2001, localizable con el Registro número 188748, en la Página 716, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Septiembre de 2001, cuya voz y contenido a la letra rezan:"

EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA RESPETA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. Al disponer el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que la autoridad administrativa facultada para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, podrá abstenerse de sancionar al servidor público infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes, circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque del contenido del citado artículo 63 deriva que, dentro de las normas que conforman el marco jurídico impuesto a la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, también se encausó su actuación para abstenerse de sancionar al servidor público infractor al limitar, en la medida legislativamente establecida, el ejercicio discrecional de su atribución, de tal manera que se observan las condiciones de certeza de una situación jurídica definida, que garantiza el respeto a los señalados principios constitucionales, dentro del marco que conforma el referido sistema sancionador de los actos u omisiones de los servidores públicos que fija la ley federal relativa."

No debe soslayarse que, en el procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos se otorga la facultad discrecional en favor de la Secretaría de la Función Pública, del Contralor Interno o, en su caso, del Titular del Área de Responsabilidades, para suspender temporalmente a un servidor público si así lo estima pertinente, tal y como acaeció en el presente asunto, ya que dicha medida cautelar tiene por objeto facilitar el curso de las investigaciones y, por la naturaleza de los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, busca proteger y preservar los intereses públicos fundamentales de legalidad, lealtad, honradez, imparcialidad y eficiencia, así como el adecuado desarrollo de la función pública y, en su caso, prevenir que se sigan generando mayores daños a la administración pública, de ahí que en términos del artículo Constitucional, es posible determinar que la suspensión temporal en el empleo del servidor público es idónea y razonable; de ahí que el argumento sujeto a estudio devenga de **INFUNDADO.**

Asimismo, **no es óbice a lo anterior señalar que,** si bien del análisis y estudio que se efectúa a la resolución materia de la presente controversia, se desprende que en efecto, la Audiencia de Ley para el desahogo de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: R.A.J. 47003/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-9717/2020

- 19 -

pruebas celebrada en el procedimiento administrativo del cual deriva, substanciado en el expediente [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) acaeció acorde a lo señalado en su **RESULTANDO 5**, el **ocho de enero de dos mil diecinueve**, y la resolución dictada en dicho procedimiento, tal y como se expuso previamente, fue emitida hasta el día [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) notificada al accionante, según su dicho y se desprende de la simple lectura que se efectúa a la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN visible a foja cuarenta de autos, el **nueve de enero de dos mil veinte**, esto es, fue dictada fuera del término de **treinta días hábiles** posteriores a la celebración de la audiencia de ley referida, y notificada fuera del término de **setenta y dos horas** posteriores a su emisión.

Sin embargo; no debe pasar inadvertido que, contrario a lo determinado por la enjuiciante, aun y cuando la fracción II, del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establezca que dentro de los treinta días hábiles siguientes, deberá ser emitida la resolución respectiva sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, también lo es que para el caso concreto, existe un criterio jurisprudencial, que señala que aun y cuando exista omisión de la autoridad sancionadora de dictar resolución dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, previsto en el citado numeral, no produce la caducidad de la facultad para emitir aquella, por no preverlo así alguna disposición ya que el único límite a dicha facultad sancionadora administrativa del Estado es la prescripción contenida en el artículo 78 de la ley mencionada. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Jurisprudencial, número 2a./J. 206/2004, localizable con el Registro número 179466, en la Página 576, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que a la letra señala lo siguiente:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO CADUCA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES PREVISTO POR EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002. El procedimiento de responsabilidad administrativa, en cuanto tutela los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen al servicio público, es de pronunciamiento forzoso, pues su materia la constituye una conducta respecto de la cual existe el interés general en que se determine si resulta o no contraria a los deberes y obligaciones del servidor público. Por

tanto, la omisión de la autoridad sancionadora de dictar resolución dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, previsto en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no produce la caducidad de la facultad para emitir aquélla, por no preverlo así alguna disposición y porque el único límite a la potestad sancionadora administrativa del Estado es la prescripción contenida en el artículo 78 de la ley mencionada, sin que lo anterior signifique que la autoridad tenga la facultad arbitraria de alargar indefinidamente su actuación, pues el plazo de prescripción reinicia a partir de que se notifica al servidor público la incoación del procedimiento disciplinario relativo."

Por tanto, es que debe precisarse que de no resolver la autoridad dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes; **no se incurre en ilegalidad alguna**, toda vez que de éste no se desprende que exista alguna sanción o consecuencia jurídica en caso de tal inobservancia, ya que estamos ante una norma imperfecta, es decir, aquella que prevé un hecho determinado pero que en el caso de que no se cumpla no existe consecuencia legal en perjuicio de las facultades sancionadoras de la autoridad, ni tampoco genera derecho alguno a favor del servidor público ante su incumplimiento.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia, misma que a letra cita lo siguiente:

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 23

"TÉRMINO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- CONSECUENCIA JURÍDICA DE LA OMISIÓN DE NO DICTAR RESOLUCIÓN EN EL.- El artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que una vez desahogadas las pruebas si las hubiera en el procedimiento administrativo a que alude el numeral citado, la autoridad resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes; sin embargo, el hecho de que no se dicte resolución en ese plazo, no implica que la autoridad administrativa ya no pueda hacerlo posteriormente, toda vez que de la lectura del referido numeral no se desprende que exista alguna sanción o consecuencia jurídica en caso de tal inobservancia."

Aunado a lo anterior, el hecho de que la parte actora no haya sido



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECursos DE APELACIÓN: R.A.J. 47003/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-9717/2020
- 20 -

notificada de la resolución impugnada dentro del término de setenta y dos horas posteriores a su emisión, que para tal efecto establece la fracción II, del artículo 64 transcrito, no trasgrede su esfera jurídica debido a que de la revisión que se realiza a los autos que integran su demanda inicial, se advierte que señala en el capítulo intitulado como **"VII. LA MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE LA FECHA EN QUE FUE NOTIFICADO O TUVO CONOCIMIENTO DEL O LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN"** del escrito de demanda sujeto a estudio, se desprende que señaló que: **"BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que tuve conocimiento de los ACTOS IMPUGNADOS, el día nueve de enero de dos mil veinte..."**; por lo que, pese a que la diligencia en mención, fue realizada con extemporaneidad a las setenta y dos horas que señala la fracción II del precepto legal citado, es importante señalar que el acto procesal de notificación debe entenderse como el medio específico a través del cual se produzca la certeza de que el particular afectado por el acto que se notifica tuvo pleno conocimiento del mismo, lo que supone que sea de tal manera, claro, fidedigno y completo, que se encuentre en posibilidad de defenderse de él. Esto explica que jurídicamente sólo se puede hablar de notificación cuando se han cumplido los dos momentos de la misma, el dar a conocer conforme a las reglas procesales respectivas el acto o resolución y el que surta sus efectos, por lo que a juicio de este Pleno Jurisdiccional, el hecho de que no haya sido notificada la resolución controvertida dentro de las setenta y dos horas posteriores a la fecha de su emisión, no le depara perjuicio alguno, al encontrarse en posibilidad de interponer el medio de defensa que considera oportuno en tiempo y forma, como lo es el juicio de nulidad que nos ocupa, por lo que el argumento sujeto a estudio deviene de **INFUNDADO** Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial emitida en la Tercera Época, bajo el número J.38, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria de fecha quince de abril de dos mil cinco, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de abril de la misma anualidad, cuyo rubro y contenido rezan:

"DEMANDA DE NULIDAD. TÉRMINO PARA INTERPONERLA ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SI SE ACREDITA QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA FUE NOTIFICADA EN DETERMINADA FECHA.- El artículo 43 de la Ley que rige a este Tribunal, en su primer párrafo establece que el término para interponer la demanda en contra de los actos o resoluciones de las autoridades de la Administración Pública Central y Paraestatal del Distrito Federal, cuando las entidades

de ésta, actúen con el carácter de autoridades, será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se hubiese notificado al afectado. En este caso, la notificación legal de la resolución impugnada es un acto procesal vinculado a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, del contenido de este precepto podemos desprender que el acto procesal de notificación debe entenderse como el medio específico a través del cual se produzca la certeza de que el particular afectado por el acto que se notifica tuvo pleno conocimiento del mismo, lo que supone que sea de tal manera, claro, fidedigno y completo, que se encuentre en posibilidad de defenderse de él. Esto explica que jurídicamente sólo se puede hablar de notificación cuando se han cumplido los dos momentos de la misma, el dar a conocer conforme a las reglas procesales respectivas el acto o resolución y el que surta sus efectos. Por ello, cuando en el artículo 43 de la Ley que rige a este Tribunal, señala el plazo de quince días contado a partir del día siguiente al en que se hubiese notificado al afectado, debe entenderse que el cómputo de este término sólo podrá hacerse después de que la notificación se perfecciona jurídicamente, o sea, cuando surte sus efectos."

(Lo subrayado es de este Pleno Jurisdiccional)

Sin que sea óbice a lo anterior, establecer que respecto a los criterios contenidos en las Tesis señaladas por el hoy actor en su escrito de demanda, fin de sustentar el argumento sujeto a estudio, los mismos fueron superados en el criterio jurisprudencial emitido en la Décima Época por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis número P./J. 31/2018 (10a.), localizable con el Registro número 20181416, ubicada en la Publicación Semanal del Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 16 de noviembre de 2018 10:27, cuya voz a la letra reza: **"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL."**; desprendiéndose en la parte que nos interesa del mismo, que el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los treinta días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECursos DE APeLACIÓN: R.A.J. 47003/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-9717/2020
- 21 -

6/9

transcurrido el plazo genérico de uno o tres años, conforme a lo establecido en el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Así las cosas, con base en las consideraciones que anteceden y al no demostrarse la ilegalidad de los actos administrativos impugnados, procede **reconocer la validez** de estos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98, fracción III, y 102, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Con fundamento en los artículos 1º, 116, 117 y demás relativos, así como adaptables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. El **PRIMER AGRAVIO** vertido en el recurso de apelación número R.A.J. 47003/2020, es **FUNDADO Y SUFICIENTE PARA REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA**, haciendo innecesario el estudio del "**SEGUNDO AGRAVIO**" hecho valer en ese medio de defensa legal al haber quedado sin materia, por tanto;

SEGUNDO. Se **REVOCA** la sentencia pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, el diez de agosto de dos mil veinte, en los autos del juicio de nulidad TJ/I-9717/2020, promovido por **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

TERCERO. No se sobresee la presente causa por lo señalado en el Considerando V de este fallo.

CUARTO. Se **RECONOCE LA VALIDEZ** del acto impugnado, por los motivos precisados en el Considerando VII de esta sentencia.

QUINTO. Se le hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SEXTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el juicio de referencia, y en su oportunidad, archívense los autos de los recursos de apelación **R.A.J. 47003/2020.**

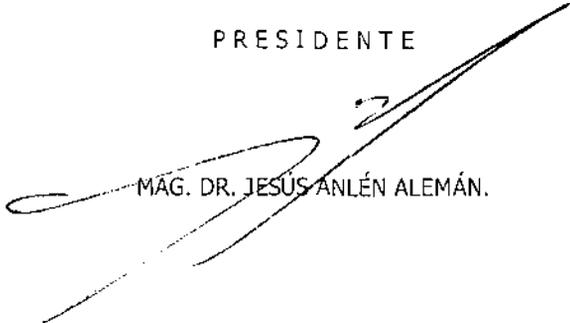
ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO,** INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL,** LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

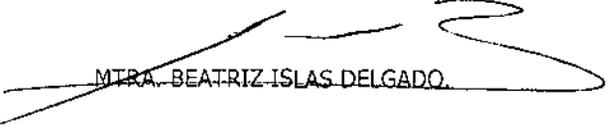
POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.